



**Las deficiencias del sistema internacional y Europeo de Derechos Humanos y algunas violaciones en el ámbito migratorio.**

Alumna: Rosa María Reina Caparrós  
Licenciada en Derecho por la Universidad de Granada (UGR)  
Master Derechos Humanos, Democracia y Globalización por la Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

Este trabajo está inspirado en la Sesión del 19 de abril “Derechos a la paz y lucha contra el terrorismo” llevada a cabo por la Profesora Dorothy Estrada-Tanck. Donde en relación al debate sobre el derecho a la paz y la lucha contra el terrorismo; hablamos también sobre la discriminación en las políticas migratorias europeas y españolas; las discusiones *entre* el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y las reticencias de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

## ÍNDICE

### 1. Introducción. Los distintos niveles de Protección de los Derechos Humanos

- A. La protección de los Derechos Humanos a través de la ONU
- B. La esperada adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos
  - La Unión Europea
  - El Convenio Europeo de Derechos Humanos
  - El Consejo de Europa y el TEDH
- C. La inserción de la normativa internacional de DDHH en la legislación española

### 2. Los Derechos de los migrantes en nuestro paradójico mundo globalizado.

- A. Los derechos políticos de los residentes extranjeros en España.
- B. Los tipos de migraciones y el Convenio internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- C. *Expulsiones en caliente* y la violación a CEDH y su Protocolo núm. 4 con las *devoluciones en caliente*

### 3. Reflexión personal.

### 4. Bibliografía.

## **1. Introducción. Los distintos niveles de protección de los Derechos Humanos**

El concepto de Estado soberano ha ido evolucionando con el desarrollo de la sociedad internacional y más concretamente con la europea. No cabe duda que los países europeos miembros de la UE siguen siendo soberanos y dueños de sus políticas internas, pero a su vez han desarrollado unos lazos de dependencia, subordinación y sujeción a una normativa de carácter supranacional común. Lo que para algunos ha supuesto un sentimiento de pérdida de soberanía; nosotros lo veremos como una doble garantía constitucional y una oportunidad con respecto a la protección y garantía también de los Derechos Humanos.

Y es que, durante años, el reconocimiento y la protección internacional de los Derechos Humanos se han visto obstaculizados por el principio de no injerencia en los asuntos de los Estados, sobre todo en el periodo clásico, donde la comunidad internacional poco podía hacer por salvaguardar y garantizar los derechos y libertades fundamentales a nacionales que estuvieran en sus propios países. Un principio de no injerencia que se desprende del propio art. 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas y deriva del principio de soberanía de cada estado. Es decir, cada estado se encargaba de velar por los derechos de sus nacionales y en su territorio determinado; dejando a la comunidad internacional como subsidiaria y actuando el estado como garante y responsable de sus asuntos internos. No obstante, y por fortuna, este principio de no injerencia se ha ido suavizando a lo largo de la historia del reconocimiento universal de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

No obstante, a nivel global nos encontramos frente a orden político internacional que tiene como sustrato el conjunto de Estados soberanos que poco tiene que ver con la cesión de soberanía que se produce de los Estados Miembros en la Unión Europea. La sociedad internacional, que aboga por el principio de igualdad soberana de los estados, es un conjunto de interacciones sociales transnacionales continuas en el tiempo, donde existen una pluralidad de actores –Estados y organizaciones internacionales- y sujetos; se caracteriza por su pluralidad y heterogeneidad –cada Estado tiene su propia realidad jurídico política-, por su universalidad, y por su integración limitada –al estar, desgraciadamente, escasamente integrada en sus propios aspectos políticos e institucionales-.

Pero por encima de toda ideología o diversidad nacional, racial o religiosa se encuentra la Dignidad Humana y la Protección a los Derechos Humanos común a todos los seres humanos. El origen y

causa unificadora del derecho internacional. El fin último al que pretenden aspirar y conservar los Estados, la paz. El motor que, en cierta medida, hace mantener el equilibrio y el entendimiento de los Estados, su conservación y lo que dio origen a la creación de la sociedad internacional tal cual la conocemos hoy.

En la sociedad internacional actual, los Estados renuncian paulatinamente al control de ciertas interacciones humanas para la consecución de fines comunes y en definitiva para asegurar el mantenimiento de esa “paz y equilibrio” social internacional. Una renuncia que no afecta a su soberanía y capacidad de decisión a la hora de adherirse a los acuerdos y tratados internacionales. Así pues, nos encontramos ante una normativa de Derechos Humanos como derecho positivo, fuertemente descentralizado, relativo y que implica imprescindiblemente, el acuerdo y el reconcomiendo por parte de los Estados sobre la existencia y alcance de sus normas. Esta ausencia de legislador y juez internacional y la falta de medios coercitivos para su cumplimiento convierte a esta sociedad internacional en un sistema embrionario y desde mi punto de vista, débil; que en ocasiones en poco puede realmente comprometerse.



Dada la complejidad y que en muchas ocasiones se prestan a confundirse y desdibujarse, de los diferentes sistemas de protección de Derechos Humanos, sus órganos y convenciones, nos hemos

permitido *resumir* en la *Figura 1*, algunos elementos que vamos a tratar en el trabajo de los dos sistemas regionales europeos y del sistema internacional de las Naciones Unidas. Hemos omitido el resto de sistemas como el interamericano o el africano –a pesar de sus grandes avances y peso a nivel regional-, dado que no los estudiaremos en este trabajo porque bien podría llevarnos otras 30 páginas.

Así pues, dentro del territorio europeo conviven dos sistemas que pretenden proteger y garantizar los Derechos Humanos y las libertades más fundamentales. Por una parte, el Consejo de Europa<sup>1</sup> y sus 47 Estados parte; y de otra la Unión Europea y sus 28 Estados miembros. Aunque más que convivir, podríamos llegar a afirmar que en ocasiones parecen estar más ocupados en competir entre ellos –sobre todo el Tribunal de Justicia de la UE-, que en trabajar por ofrecer unas garantías reales. Por otro lado, y ya a nivel internacional contamos con el sistema de las Naciones Unidas, del que son miembros la mayoría de Estados del mundo<sup>2</sup>, en concreto 193 desde 2011.

#### **A. La protección de los Derechos Humanos a través de la Organización de las Naciones Unidas**

---

A partir de la reforma en 1997, la evolución que ha llevado a cabo el sistema de las Naciones Unidas deja de concebir la garantía de los Derechos Humanos como meras necesidades básicas frustradas –que derivaban en la insatisfacción de los individuos-; para ahora, proclamar estos derechos como legítimamente reclamables, llegando a suponer su insatisfacción una violación. Ahora existirán pues, titulares de derechos –los individuos- que deberán ver satisfechos sus Derechos Humanos bajo la ayuda y protección de los titulares de obligaciones –los Estados-. Unos Estados con deberes establecidos y exigibles que se traducen en el respeto –abstención de interferir en el disfrute de tales derechos-; la protección –a través de proclamación de los mecanismos necesarios y siempre bajo el Ppio de legalidad y no discriminación-; y el cumplimiento –de tales medidas, políticas y programas que fomentaran ese disfrute por todos-.

De esta manera, la ONU impone a los Estados miembros la obligación de promover y proteger los Derechos Humanos de acuerdo con el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual establece que *todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas de cooperación [...]*, para la realización de los propósitos del art. 55. Estableciendo y garantizando los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, de manera, además, universal. Es decir, sin distinción e

---

<sup>1</sup> Importante no confundirlo con el Consejo de la Unión Europea.

<sup>2</sup> <http://www.un.org/es/members/growth.shtml>

independientemente de la nacionalidad, sexo, raza o religión. Debemos destacar además de los arts. 55 y 56, también al respecto el Preámbulo de la Carta y su art. 1.3.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta que, por regla general, las Declaraciones de Derechos Humanos carecen de fuerza jurídica vinculante, a diferencia de los tratados internacionales; que tienen vocación universal y que se convierten en jurídicamente obligatorios para los Estados que los ratifican. Las declaraciones y resoluciones –de la Asamblea General de las Naciones Unidas– no son en principio vinculantes. No obstante, pueden obtener fuerza obligatoria general cuando se convierten en costumbre internacional o principios generales del derecho. Este fundamento jurídico lo encontramos en la propia definición que otorga el Derecho Internacional Público a las “Declaraciones” y la propia Declaración Universal cuando en su introducción plasma que no es más que “un ideal común por el que todos los pueblos y las naciones deben esforzarse”. Así pues, las Declaraciones quedan como documentos que detallan una serie de derechos sin que ello implique directamente su efectivo compromiso por parte de los Estados.

En cambio, los Convenios, Tratados, Pactos... una vez firmados y ratificados quedarán sujetos a los Estados por su propia fuerza jurídica y contando generalmente con órganos internacionales propios que los promoverán y velarán por su cumplimiento. Como apunte, en ocasiones los órganos de control de estos pactos internacionales resultan frágiles e ineficaces a pesar de su potencialidad coactiva y eso hace que a veces se ponga en entredicho la relación efectiva del obligatorio cumplimiento por parte de los Estados.

En cuanto a los mecanismos de supervisión hacia los Estados parte; además de los mecanismos contenciosos, que permiten a los individuos denunciar al Estado responsable de violaciones de Derechos Humanos ante un tribunal internacional de Derechos Humanos; remarcamos el mecanismo de examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos y el mecanismo de informes periódicos del Comité de Derechos Humanos.

En cuanto al examen periódico universal; se trata de un mecanismo extraconvencional que fue establecido junto con el Consejo de Derechos Humanos en la Resolución 60/251 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Estos exámenes periódicos y de carácter universal y no selectivos, tienen por finalidad complementar la tarea de los mecanismos convencionales a través de unos exámenes periódicos de la situación general de los derechos humanos, siendo sus destinatarios todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Esta supervisión periódica que lleva a cabo el Consejo se va desarrollando en periodos de 4 años a razón de 48 Estados durante dicho período; que se produce en el período en que sean miembros del Consejo, previniendo la posibilidad de suspenderles en sus derechos como miembros en caso de no rectificación a partir de las recomendaciones –aprovechando el conocimiento de que en un principio a pesar de su pretendido carácter obligatorio, no tienen carácter judicial obligatorio-, que les haga el Consejo o por violaciones graves de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Así pues, estos exámenes consisten en examinar de forma general, el estado de los Derechos Humanos y libertades fundamentales derivados de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de Derechos Humanos ratificados por parte de los Estados y derecho humanitario vigente. Con la intención de establecer un diálogo constructivo propiciando el entendimiento con el Estado y su colaboración en las posibles deficiencias detectadas en sus sistemas de Derechos Humanos.

Nos adentramos ahora en los informes periódicos del Comité de Derechos Humanos; que a diferencia de los exámenes periódicos; se trata de mecanismos convencionales basados en tratados o pactos internacionales de carácter vinculante y obligatorio hacia aquellos Estados que los firman y ratifican<sup>3</sup>. Nacen de la obligación de todos los Estados de informar periódicamente sobre la situación de los Derechos Fundamentales en sus territorios a partir de los convenios adoptados en el seno de las Naciones Unidas<sup>4</sup>. Nos encontramos con unos informes periódicos no contenciosos, es decir, que no están sometidos al control directo por parte de tribunales o cortes sino de los comités correspondientes según la materia de Derechos Humanos o Libertades Fundamentales que amparen y promuevan dichos comités<sup>5</sup>. Los mismos pactos establecen los plazos de presentación por parte de los Estados de dichos informes, que informaran a los comités sobre las medidas y el estado, con sus más y sus menos, en el que se encuentra la protección y garantía real de los Derechos Humanos amparados por el pacto o tratado internacional en cuestión. Será el comité determinado el que formule observaciones pertinentes a raíz de esos informes presentados por los Estados, señalando los aspectos positivos y los a mejorar, incluyendo las recomendaciones

---

<sup>3</sup> Por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>4</sup> A excepción de la Convención sobre el Genocidio de 1948.

<sup>5</sup> Contamos con 8 Comités derivados de tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos: Comité de Derechos Humanos. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer. Comité contra la Tortura, y su subcomité establecido por el protocolo en el Convenio en el 2002. Comité de Derechos del Niño. Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité sobre Desapariciones Forzadas.

necesarias de manera conciliadora. Este pacifismo y ánimo de cooperación también lo veíamos anteriormente en los exámenes periódicos universales. Ya que el fin de los comités, en realidad es que se cumplan con las garantías de los Derechos Humanos amparados y reconocidos en los pactos o tratados a partir de la autoevaluación del propio Estado. Así pues, la obligación que tienen los Estados de rendición de cuentas al comité puede llegar a ser crucial en cuanto a la presión que tienen al darse publicidad al informe y verse obligados a reaccionar –incluso llegando a tener que cambiar su legislación en ocasiones- frente a la opinión pública. De esta manera, la clave del mecanismo de informes periódicos radica en el diálogo constructivo y siempre conciliador que el Comité de Derechos Humanos, entabla con el Estado parte examinado. O en su caso el respectivo comité dependiendo de los Derechos Humanos que se estén tratando a través del pacto o tratado en cuestión que los ampare y recoja. En la actualidad contamos con 8 comités encargados de entablar dichos diálogos con los Estados a partir de estos informes periódicos.

Tampoco debemos olvidarnos de los informes o comunicaciones individuales. Ya que, actualmente los particulares gozan de una serie de garantías directas a la hora de denunciar y poner en conocimiento de las organizaciones internacionales las posibles violaciones de Derechos Humanos. En este caso, en virtud de tratados internacionales de Derechos Humanos, los particulares pueden de manera directa comunicar a los Comités establecidos para cada caso concreto según el tratado o pacto internacional que ampare el derecho presuntamente violado. Además de la posibilidad de hacer llegar estas comunicaciones o denuncias individuales a los Comités, existirán otras vías y procedimientos para presentar denuncias individuales a órganos de las Naciones Unidas tales como al Consejo de Derechos Humanos o la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, a la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, tan solo los mencionamos aquí y no entramos en profundidad dado su distinto carácter y por tratarse en su mayoría de mecanismos de reparación individual a través de procedimientos cuasi judiciales.

Según el caso, el Comité de Derechos Humanos –o Comité correspondiente-, compuesto por expertos independientes que actúan a título individual y que no tienen carácter judicial, aprobará un dictamen con sus conclusiones y observaciones al Estado y al demandante declarando a su



juicio la violación o no de los derechos contenidos en el PIDCP<sup>6</sup>, recomendando las medidas para reconducir la situación y reparar al particular perjudicado cuyos derechos se han violado. Siempre y cuando el estado haya ratificado el Protocolo que faculta al Comité para conocer. Hablaremos de mera recomendación y no de una sentencia; por lo tanto, no se considera de obligado cumplimiento, sino que se confía en la eficacia persuasoria del Comité y la presión internacional derivada de la publicidad del dictamen.

Para que esta denuncia prospere, el Comité revisará que se cumplen los requisitos de admisibilidad tales como que no sea anónima ni manifiestamente abusiva; que el particular sea víctima y se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado parte y éste ha aceptado la competencia del Comité. También que se hayan agotado todas las vías administrativas y judiciales internas y la denuncia al Comité haya sido presentada dentro de los plazos establecidos una vez agotados dichos recursos internos. Muy importante también será que la cuestión no haya sido o está siendo sometida a otro mecanismo de investigación o arreglo internacional.

Una vez admitida, el Comité examinará todo de manera confidencial y lo pondrá en conocimiento del Estado otorgando un plazo a las partes para que puedan hacer sus alegaciones, emitiendo finalmente un informe público donde manifestará su opinión. Opinión que será consultiva y vinculante, pues podemos afirmar que estará contribuyendo a la creación y asentamiento del acervo doctrinal internacional en materia de Derechos Humanos.

Tras este análisis, -y sin haber analizado otros mecanismos como los llevados a cabo por los Relatores Especiales o Grupos de trabajo, etc.-; nos damos cuenta de los grandes avances que se han llevado a cabo para la protección y garantía de los Derechos Humanos; contando el hándicap que tiene el plano universal de no contar con un carácter judicial vinculante y obligatorio *per se*; a diferencia del plano regional que cuenta con sus propios organismos vinculantes.

Así pues, a mi parecer y lo más destacable a analizar sería el nivel de sujeción en cuanto a su cumplimiento y acatamiento de los informes de los comités y del Consejo en cada caso.

Y es que, a pesar de lo que podría parecer a simple vista, dado que los exámenes periódicos universales nacen de una resolución de la Asamblea General y por lo tanto gozarían en un principio de mayor discreción a la hora de ser cumplidas o no. Los informes por parte del Consejo, nos

---

<sup>6</sup> PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

damos cuenta de que, en realidad, el hecho de que estos exámenes se realicen en el mismo período en el que los Estados examinados formen parte del Consejo; no les deja opción que cumplir con las recomendaciones y acatar los informes conciliadores que les remite el Consejo; si no quieren perder los derechos de ser miembros del Consejo de Derechos Humanos.

A diferencia de los informes periódicos por parte de los distintos comités, un sistema que parecía prometer pero que en la práctica ha demostrado gozar de poca eficacia directa; ya que ni los comités parecen contar con las informaciones y herramientas necesarias y adecuadas para debatir y analizar los informes que los propios Estados presentan. Además de las dilaciones indebidas por parte de los Estados y la poca objetividad de análisis. Vemos pues, como el sistema de informes periódicos, a diferencia de los informes periódicos universales del Consejo, se aferrarían a la publicidad de las recomendaciones de los comités; sin realmente existir una consecuencia negativa directa por el incumplimiento por parte del Estado infractor que lo fuerce a reaccionar. Más teniendo en cuenta, que muchos de los gobiernos de los Estados violadores de Derechos Humanos tienen un amplio control de los medios de comunicación, pudiendo llegar a maquillar y reducir cualquier impacto o publicidad negativa.

Por todo lo anteriormente explicado, yo propondría dotar de mecanismos de sanción coercitivos y más efectivos al sistema de informes periódicos a través de los comités; al estilo tan inteligente y sutil que se estableció a través de la Resolución 60/251 con los exámenes periódicos universales por parte del Consejo; obligando de alguna manera a los Estados a ser juez y parte y condenándoles a sufrir consecuencias negativas reales que pudieran disminuir sus derechos y privilegios internacionales.

## **B. La esperada adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos**

Para que nos hagamos una idea de las diferencias fundamentales que existen entre lo que significa ser parte del Consejo de Europa y ser estado miembro de la Unión Europea analizaremos estos dos



sistemas con sus rasgos más significativos en cuanto a sus órganos de justicia para los Derechos Humanos.

**LA UNIÓN EUROPEA.** - De acuerdo con el antiguo artículo 2 del TUE; la Unión no solo respeta

la pluralidad de las diferentes nacionalidades, países y culturas, sino que además crea un nuevo *status* europeo con nuevos derechos comunes para todos ellos; como una justicia, libre y

seguridad sin fronteras. Y en concreto, en el artículo 9 de la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea se establece literalmente “[...] *La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.*”

Efectivamente, en el Tratado de Maastricht se recogió como nuevo objetivo el concepto de ciudadanía europea y regulada también en los arts. 20 a 25 del Tratado de Lisboa. Este tratado fue clave en el proceso de integración europeo, apostando por una Unión Europea unida y sin fronteras, donde los ciudadanos de la Unión –supeditados a su condición de nacionales de los estados parte-, adquirirían cuatro nuevos derechos básicos; libertad de circulación y residencia en todo el territorio de la Unión, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y del Parlamento Europeo en el Estado de residencia, la protección consular y diplomática en casos en los que no tenga dicha protección de su país en un tercer Estado y el derecho de petición y de recurso al Defensor del Pueblo europeo. Produciéndose pues, una cesión parcial de soberanía en ciertos ámbitos. Cesión de soberanía que, al contrario, no es requisito para ser estado parte en el Consejo de Europa.

Así pues, a diferencia que en el seno del Consejo de Europa por la preocupación de la protección a los Derechos humanos plasmado a través del Convenio Europeo de los Derechos Humanos; en los tratados constitutivos de las Comunidades no existía un catálogo ni garantías específicas para la salvaguarda de estos derechos. Los Tratados de Roma, que dieron origen a lo que hoy conocemos como Unión Europea, tenían como finalidad la cooperación económica.

No obstante, los jefes de Estado y de Gobierno de los estados miembros, no quisieron ser menos y acordaron en el Consejo Europeo de Colonia (1999) la necesidad de establecer una Carta de Derechos Fundamentales; siendo aprobada su Proyecto por el Consejo Europeo celebrado en Biarritz y siendo proclamada en el 2000 originariamente. Esta Carta no solo establece una serie de principios éticos y morales de los derechos, sino que también protege los derechos civiles, políticos, sociales –incluyendo los de los trabajadores-, etc. de los ciudadanos residentes de la Unión Europea. Una Carta que establece pues los derechos fundamentales para las instituciones de la UE y que, se inserta en el acervo normativo de los Estados miembros de la UE, pero solo de obligada aplicación cuando los Estados estén aplicando legislación comunitaria de la UE.

Esta preocupación o quizás –opinión personal-, cierta intención monopolística por la salvaguarda de unos derechos fundamentales que fueran respetados de manera más concreta y a través de otros

mecanismos determinados en los estados de la Unión Europea, se tradujo en que el Tratado de Lisboa (2009) incluyera el respeto a los Derechos Humanos entre los valores fundamentales de la acción de la Unión Europea. Y es que, efectivamente, el respeto a los Derechos Humanos se garantiza en el Tratado de Lisboa a través de su entramado y en concreto a través de su art. 2.5, 10, 188 garantizando su respeto, protección, desarrollo y fomento *en el resto del mundo*. Y dando un paso más, proclamando su adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos a partir de su art. 6. Un artículo 6 que vale la pena leer con atención, ya que seguramente para los desconfiados como yo, nos permitirá ver el doble rasero en su redacción y posibles interpretaciones. Porque no es oro todo lo que reluce...

«ARTÍCULO 6

1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.»

Así pues, de una parte, se produce una incorporación por referencia de la Carta de Derechos Fundamentales, reconociendo sus principios, derechos y libertades a la vez que otorgándole el mismo valor jurídico que a los tratados. Por otra parte, si bien es cierto que la posible adhesión de la Unión Europea al Convenio de Derechos Humanos está prevista en el Tratado de Lisboa y en el Protocolo Adicional núm. 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos –que modifica a través de su art. 14 el art. 59 del Convenio-; no obstante, la Unión Europea, como ente jurídico propio todavía hoy no ha sido capaz de ratificar el Convenio.

**EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.** - Un Convenio que a pesar de llevar vigente desde 1950 y haber sido ratificado por los 47 Estados miembros del Consejo de Europa y los 28 miembros de la Unión Europea, no acaba de desarrollar y explotar su máxima protección y eficacia que adquiriría si la Unión Europea lo ratificara. Y es que, para que existiera una legislación coherente entre la Unión Europea y sus Estados miembros y una protección mayor de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE, la Unión Europea debería de haber

ratificado ya el Convenio. Para mayor desconsuelo, en 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acabo por emitir un dictamen negativo sobre la compatibilidad de los Tratados de la UE con el proyecto de adhesión al Convenio.

Otra de las grandes ventajas de que la Unión Europea ratificara el Convenio sería, por ejemplo, las responsabilidades que se derivarían del no cumplimiento del Convenio. Ya que, la exigencia del respeto a los Derechos Humanos a los Estados miembros pasa por un procedimiento preventivo, basado en recomendaciones hacia el Estado miembro que esté posiblemente violando los Derechos Humanos –art. 7.1 TUE-; y procedimiento sancionador, como último recurso –art. 7.3 TUE-; que puede llevar la suspensión de derechos propios de los miembros; como, por ejemplo, la imposibilidad de participación y votación en el Consejo Europeo.

Creemos que con consecuencias así, los Estados miembros de la UE se pensarían más dos veces la posibilidad de infringir cualquier precepto del Convenio o de sus Protocolos. Además, esta exigencia de respeto hacia los Derechos Humanos también se exige a nivel UE frente a terceros Estados mediante, por ejemplo; mediante políticas de condicionalidad positiva –SPG general o SPG+-; y negativa –suspensión de acuerdos beneficiosos-; en la acción exterior, tal y como recoge el art. 21 del TUE.



Pero, ¿por qué la Unión Europea parece ser reticente a adherirse al Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950? Parece que las dificultades de implementar el art. 6.2 TUE. no solo son de carácter técnico sino también de carácter político. Por una parte, las

exigencias pasan por la necesidad de ratificación de los 47 estados parte del Convenio y por la Unión Europea como ente. Por otro lado, tenemos que tener en cuenta las objeciones que están manifestando algunos de los países que están retrasando mucho la aplicación de un artículo que a priori parecía estar bastante claro; claro, pero no sencillo. Ya que, a través de este instrumento jurídico se estarían tendiendo puentes imaginablemente irrompibles desde una organización internacional de carácter supranacional –con ordenamiento específico y jurisdicción propia-; a otra organización de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, donde no solo están presente estos 28 Estados miembros de la Unión Europea, sino que hay 20 más. Teniendo además

en cuenta que, cada uno de estos sistemas ostentan su propia Corte o Tribunal de justicia en la cúspide en cuanto a la *justiciabilidad* de los Derechos Humanos. Por una parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo –para los Estados de la Unión Europea-; y por otro, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo y siendo el garante máximo y responsable de velar y proteger las violaciones frente al convenio de Derechos Humanos –para los Estados del Consejo de Europa-. Y efectivamente, leyendo entre líneas, podemos aventurar que estos dos tribunales en ocasiones han mantenido posiciones muy distantes y opiniones dispares en cuanto a asuntos similares; ocasionando jurisprudencia contraria.

Así pues, parece que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –de ahora en adelante también lo llamaremos Tribunal de Luxemburgo-, ve un cierto riesgo de perder su *estatus* de “juez supremo” dentro del ordenamiento supranacional de la Unión Europea; y se tenga que ver supeditado al sistema y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –también conocido como Tribunal de Estrasburgo-. Existe, además, un miedo desde la Unión Europea a que a través de sus sentencias pudiera afectar a la seguridad y política común de exteriores de los 28 estados; y al riesgo que podría conllevar a someter disputas de la Unión fuera del Tribunal de Luxemburgo. Razones que los jueces de Luxemburgo emitieron en su fallo ya en 2014<sup>7</sup> y que han supuesto una clara traba para la conciliación de ambos sistemas.

Sin embargo, desde un punto de vista garantista y en pro de fortalecer el sistema de protección de Derechos Humanos de manera más amplia, plurinacional y global, si bien es cierto que esta integración y ratificación del Convenio por parte de la UE reforzaría al TEDH<sup>8</sup> en su función de control de los Derechos Humanos, y que el TJUE<sup>9</sup> vendría a situarse en un plano jerárquico inferior –en cuanto a asuntos y disputas de Derechos Humanos-; el TJUE no perdería su primacía en asuntos de índole de UE. Por lo tanto, aunque pudiera parecer un riesgo para algunos por el miedo a la pérdida de control de la UE en algunos asuntos; en realidad es una oportunidad para consolidar un orden supremo superior en la protección de los Derechos Humanos. Una oportunidad además de homogeneizar las legislaciones nacionales de 47 estados que deben de poder otorgar la misma

---

<sup>7</sup><http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=160882&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=185159>

<sup>8</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

protección y seguridad de los mismos Derechos Fundamentales a sus ciudadanos. Porque sin el respeto a estos Derechos, nada más es posible.

**EL CONSEJO EUROPEO Y EL TRIBUNAL DE ESTRASBURGO.** - De esta manera, la protección internacional de los Derechos Humanos en el ámbito europeo quedó garantizada a partir del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma en 1950. Para peticiones individuales estableciéndose una primera instancia a través de la Comisión Europea de Derechos Humanos donde se intentaba dar una solución amistosa a los conflictos; en ausencia de acuerdo, la Comisión enviaba un informe al Comité de Ministros del Consejo de Europa, dejando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo como última instancia. Posteriormente, con el Protocolo n. 11 desaparecería la Comisión Europea, creándose un acceso directo a cualquier individuo, que podrá plantear una demanda contra el Estado por la violación de sus derechos –civiles y políticos-, recogidos en el Convenio; de manera directa y sin más intermediarios al TEDH.

No obstante, estas demandas, tal y como el artículo 4 del Protocolo n. 7 reconoce, no podrán vulnerar el principio *non bis ídem*. Este principio de naturaleza penal que se vulnera cuando se produce una doble sanción o doble enjuiciamiento a un mismo sujeto, por una misma conducta con fundamento o hecho idéntico –mismo ilícito penal-. Es decir, a través de este principio procesal lo que se pretende evitar es que en virtud de un mismo hecho, se pueda ser objeto en dos procesos distintos. De esta manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que no se podrá presentar una demanda ante dicho Tribunal si con anterioridad ya se presentó la misma –y sin que hayan sucedido nuevos hechos-, ante éste u otra instancia internacional.

Importante también recordar que el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo tiene competencia para conocer de demandas, interestatales –lo que quizás también puede preocupar a la UE-; –quizás esto también infunde cierto respeto a la UE-, y tanto de nacionales como de extranjeros que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado Parte del Convenio Europeo de derechos Humanos.

En cuanto a su *ratione materiae*; podrá conocer demandas por cualquier violación de las disposiciones del Convenio y de sus Protocolos Adicionales, y con la entrada en vigor del Protocolo Adicional núm. 12<sup>10</sup>, no solo en relación con los derechos garantizados sino además por

---

<sup>10</sup> <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/2000->

cualquier discriminación que se produzca en el ordenamiento interno del Estado; siempre teniendo en cuenta las posibles reservas que los Estados hubieran formulado. En cuanto a su *ratione loci*; conocerá en aquellos Estados que hubieran ratificado el Convenio. Y, además, tal y como establece su art. 56, también para aquellos que voluntariamente reconociesen su competencia. Si hablamos de la legitimación activa para interponer demandas –*ratione personae*–; la ostentan los Estados parte y los individuos que, en un principio, según el art. 34 del Convenio fueran víctimas efectivas y directas; pero que, no obstante, el propio Tribunal ha aclarado mediante su jurisprudencia incluyendo en determinados casos, también a las víctimas indirectas y potenciales. Además, sin necesidad de ser nacional del país o residente. Y en cuanto a su *ratione temporis*; se deberán tener en cuenta las situaciones de violaciones de Derechos Humanos continuadas y las fechas de las declaraciones en la aceptación del recurso individual, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo núm. 11. El Tribunal tampoco podrá conocer de demandas mal fundadas o abusivas, tal y como establece el art. 35. 3ª) del Convenio. Además, se deberán tener en cuenta los requisitos del agotamiento de los recursos internos, la no superación del plazo de los 6 meses desde la última demanda y el *non bis ídem* anteriormente mencionado. No obstante, estos requisitos tendrán sus excepciones en según qué casos establecidos jurisprudencialmente.

Por lo que respecta a su composición, es interesante saber que gozará de múltiples formaciones – juez único, Comité de 3 jueces, Sala de 7 jueces, Gran Sala de 17 y Colegio de 5 jueces–, según el caso y con obviamente diferentes competencias entre ellas. Como detalle importante, tenemos que saber que la Gran Sala del tribunal Europeo de Derechos Humanos puede emitir opiniones consultivas –aunque de manera algo restrictiva–, tal y como establecen el artículo 31c) del Convenio.

### **C. La inserción de la normativa internacional de DDHH en la legislación española**

A nivel nacional, los derechos fundamentales no solo son exigibles y vinculan de forma directa a todos los poderes públicos y entes privados, tal y como establece también nuestro art. 53 de la CE. Sino que, además, son oponibles también con respecto a las relaciones entre particulares. Y es que los derechos más fundamentales tienen carácter universal y nos pertenecen a todos por igual.



Esta primacía les otorga a los ciudadanos la posibilidad de recabar su tutela ante los tribunales ordinarios, ante el Tribunal Constitucional y, tras el cumplimiento de ciertos requisitos, también acudir al amparo europeo judicial –sin olvidarnos a la figura del Defensor del Pueblo<sup>11</sup>.

Si bien pues, con carácter general los derechos fundamentales no deben, ni son, otorgados en función de nacionalidad. No obstante, sí existe una excepción a la regla; los derechos políticos, que se suelen reservar a los ciudadanos nacionales del Estado en concreto. En nuestra Constitución, encontramos esa excepción referida en el artículo 13.1; donde se establece que solo los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23<sup>12</sup>, salvo criterios de reciprocidad en cuanto al derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. Es decir, que los extranjeros disfrutaran de todos los derechos del Título I, conforme a las leyes o tratados, con excepción de los derechos de ese artículo 23 de la Constitución.

En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, España tendrá que tenerla en cuenta. Esto gracias al razonamiento del Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico 9 y tal y como lo establece el art. 10.2 de nuestra Constitución Española; que implica la necesidad de interpretar los derechos y libertades conforme a dichos tratados ratificados. Además, al formar parte del Convenio Europeo queda sujeta al cumplimiento de sus artículos donde se establecen la competencia jurisdiccional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –art. 19b)-, el sometimiento a sus decisiones y sentencias –arts. 46 y 53- y el reconocimiento explícito de dicho Tribunal como órgano de aplicación e interpretación del Convenio. De dichas sentencias surgirán gran parte de los principios y doctrina jurisprudencial que acabará consolidándose y convirtiéndose en fuente material de materia de Derechos Humanos, otorgando, además, de manera efectiva una real garantía y seguridad jurídica interpretativa de tales derechos.

En cuanto a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los Derechos Humanos, nuestra Constitución, reconoce y desarrolla –en su artículo 10.2- una cláusula interpretativa que convierte, en parámetros hermenéuticos a la Declaración Europea de los Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos universales y regionales –siempre que estén ratificados por España-; en cuanto a la interpretación y aplicación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Un artículo que, además, ha sido muy desarrollado y tenido en cuenta por el Tribunal Constitucional a través

---

<sup>11</sup> Órgano no jurisdiccional- que tiene la función de velar porque la Administración respete estos Derechos Fundamentales.

<sup>12</sup> Relativos al sufragio activo y pasivo y al derecho de acceso a cargos públicos.

de sus sentencias. Este principio de interpretación lo podríamos relacionar directamente con los principios de indivisibilidad y universalidad; ya que el principio de interdependencia reconoce la vinculación, relación entre todos los Derechos Humanos. Significando esto que, al violar la esfera de un derecho fundamentales, ésta conllevará un impacto necesariamente y recaerán sus efectos en otros derechos.

Así pues, podríamos afirmar que estos dos principios de indivisibilidad e interdependencia derivarán en una universalización de los Derechos Humanos; justificando esta coordinación interpretativa que reconoce nuestra Constitución, con el fin de asegurar el mantenimiento de los parámetros universales y la protección efectiva de los Derechos fundamentales de manera universal, en todos los Estados y en un todo; otorgando una sola jerarquía y agrupando en un mismo cuerpo de principios a todos los Derechos Humanos.

Adentrándonos ya en la protección hacia los extranjeros y migrantes, la ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre “derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social” junto con la doctrina del Tribunal Constitucional se ha encargado de garantizar a los extranjeros; las libertades públicas teniendo en cuenta los términos de los tratados y de las leyes. Es decir, que, los extranjeros gozarán de una igual protección, sin llegar a desnaturalizar la esencia de estos derechos, pero con la posibilidad de establecer un régimen especial para ellos. No obstante, como veremos a continuación, esta protección y garantía no se llegará a materializar del todo.

## **2. Los Derechos de los migrantes en nuestro paradójico mundo globalizado.**

Una vez hecha esta introducción a una parte del complejo y en constante desarrollo sistema de protección de los Derechos Humanos; nos adentramos ahora en las violaciones más significativas que se producen a través de los diferentes ordenamientos jurídicos. Poniendo de manifiesto la necesidad de homogeneización de los sistemas europeos e internacionales y sus mecanismos de control y supervisión. Y, sobre todo, la imperante necesidad de la adopción por la Unión Europeo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Convenio Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

### **A. Los derechos políticos de los residentes extranjeros en España**

Como afirma el Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales no son absolutos y, por lo tanto, pueden ser restringidos. Pero no siempre esa restricción es legítima; y es que, se deben cumplir una serie de requisitos tales como la adecuación, ponderación y proporcionalidad, con el

fin de proteger a otro derecho fundamental. Como, por ejemplo, la figura del *flagrante delicto* que justifica y permite suspender la inviolabilidad de domicilio; al dársele preferencia al orden público, la seguridad y la protección de la colectividad.

De esta manera, la Constitución Española de 1978 tuvo que ser modificada; impuesta por la nueva redacción del art. 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Una reforma totalmente necesaria e imprescindible para poder adoptar el Tratado de Maastricht. Ya que, todas las normas internacionales; y en concreto, los tratados de Derechos Humanos que se firmen, deben de ser coherentes con el derecho interno. En este caso, el artículo 8B del Tratado enunciaba que: *todo ciudadano de la Unión europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida [...]*. Esta nueva posibilidad debía entonces estar contemplada también en nuestra Constitución ahora. Y así fue como en 1992 se modificó nuestra Carta Magna, con ocasión de la adopción del Tratado de la Unión Europea de Maastricht. La modificación del artículo 13.2 consistió en añadir la expresión *-y pasivo-* en referencia al ejercicio del derecho de sufragio<sup>13</sup> de los extranjeros en las elecciones municipales. Un derecho fundamental amparado por nuestra CE, que pretende asegurar la participación pública y política de los ciudadanos.

Si no se hubiera reformado nuestra Constitución, se hubiera producido una colusión, una contradicción e incoherencia entre el ordenamiento estatal y el de la Unión Europea; cosa impensable. Y no se hubiera respetado el carácter obligatorio de las disposiciones del Derecho comunitario derivado. Y es que los Estados de la Unión Europea se han comprometido lealmente al principio de supremacía normativa europea, atribuyendo así competencias en favor de las instituciones europeas. Un sometimiento y respeto a los órganos e instituciones europeas, que, a nuestro entender, fortalecen el sistema europeo y en concreto, otorgan una doble protección a los Derechos Fundamentales; ya que, los Estados miembros de la Unión Europea han cedido parte de su soberanía; otorgándole poderes de decisión legislativa y de adopción de normativa internacional a la Unión Europea. Es por ello, que no entendemos –pero tendremos ocasión de desarrollarlo más adelante-, como todavía la Unión Europea no ha ratificado ni la Convención Europea de Derechos Humanos, ni el Tratado Internacional sobre los Derechos de los migrantes Trabajadores y de sus familias.

---

<sup>13</sup> Formando parte tanto el derecho de sufragio activo como el pasivo de los derechos políticos considerados como fundamentales y carácter universal.

## **B. Los tipos de migraciones y el Convenio internacional sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.**

La globalización ni es un proceso natural en sí mismo, ni es un proceso esencialmente económico. Si bien es cierto que se suele identificar con la apertura a nivel internacional de flujos vinculados con la producción económica –mercancías, servicios, empresas, capital financiero...-; no es menos importante el papel fundamental de la acción político-jurídica de los Estados que hacen posible esos intercambios a nivel económico, tecnológico y cultural.

Parece paradójico pues, que estemos yendo hacia un mundo donde económicamente se intentan destruir fronteras, pero humana y físicamente, cada vez se intentan construir más altas y fuertes para evitar el flujo de migrantes; que de manera discriminatoria pensamos que van a desestabilizar nuestro sistema y a sumirnos en una crisis económica. Y es que, a pesar de que el derecho a ingresar en un estado no se encuentra expresamente reconocido como Derecho Humano; por otra parte, el derecho de emigrar sí. Y se ha consagrado no solo a nivel internacional, sino que se ha visto desarrollado e insertado en los niveles regionales tales como los sistemas europeos o interamericanos. En cambio, la inmigración; el hecho de entrar en un determinado Estado, aun no se ha reconocido como tal y de manera universal y general en el derecho internacional. Esto, a pesar la incongruencia que ocasiona el necesariamente derecho de inmigrar, que implica el derecho de emigrar hacia otro lugar; y que sí está amparado desde el final de la II Guerra Mundial, tras la necesidad de protección a la gran cantidad de refugiados que ocasionó. No obstante, sí que es cierto, que desde 1992 las costumbres o normas éticas de ayudar o recoger al extranjero necesitado; -el derecho de asilo, reconocido internacionalmente ya en 1948 en el art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros<sup>14</sup>; se han ido insertando y desarrollando de manera más real y efectiva en las normativas domesticas estatales.

Por una parte, y a partir de nuestros conocimientos de la materia podríamos afirmar que existen dos grandes grupos de migraciones internacionales. Aquellas que se producen por personas que se ven obligadas a huir de su país por motivos bélicos, violentos o discriminatorios que implican un peligro inminente. Y, por otro lado, un tipo de migración o inmigración económica, que la

---

<sup>14</sup> Art. XXVII de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); art. 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007); art. 12.3 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

identificamos con las personas que “voluntariamente” deciden salir de su país por motivos económicos o con fines de mejorar su calidad de vida.

A pesar de describir a esa migración como voluntaria, la redactamos entre comillas; ya que, a nuestro entender en muchas situaciones, esa voluntariedad no es más que la última salida, el único y mínimo atisbo de esperanza que tienen la mayoría de ciudadanos de países subdesarrollados de sobrevivir a la insalubridad y situación precaria que se vive en sus países. Una diferenciación que no solo crea dos tipos de categorías de migrantes, otorgando derechos y obligaciones distintas a cada uno de ellos, sino que, además, desde nuestro punto de vista, violaría el principio de no discriminación; produciendo incoherencias normativas y en ocasiones prejuicios y perjuicios sociales muy graves que acaban por afectar no solo al migrante sino al conjunto de la sociedad.

En cuanto al refugiado o inmigrante necesitado; en los últimos años, más de 15 conflictos en el mundo han ocasionado grandes desplazamientos forzados<sup>15</sup>. Esto produce flujos migratorios progresivos e incesantes que ponen en alerta a los países desarrollados, que de manera errónea ven peligrar sus sistemas ante el deber de ayuda a estos inmigrantes.

A pesar de la obligación de cumplimiento de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007), de la Actual Ley de Asilo (2009) y de las ideas de autores como Heller<sup>16</sup>, de la obligación moral de acoger a un inmigrante necesitado; esta moralidad y estas leyes se han visto superadas por la crisis de valores actual y por la idea neoliberal distorsionada de primacía de un interés económico y de supuesta protección de la economía interna del país. Y así vemos, como los compromisos internacionales de acogida de refugiados no son respetados y la normativa internacional se viola una vez más. Convirtiéndose estos compromisos en una pelota caliente que se pasan los unos a los otros, quedando en papel mojado y trascendiendo a meros y falsos eslóganes humanistas de captación de votos e hipocresía social.

En concreto, España se queja y justifica su incumplimiento de acogida de refugiados –de los 17.337 comprometidos a solo haber acogido a 1.980-; al complejo sistema de reubicación

---

<sup>15</sup> Entre ellos, los más destacados en Oriente Próximo, Norte y Centro de África y Asia Central; con más de la mitad de las personas refugiadas que proceden de tan solo tres países; Siria (20%), Afganistán (12%) y Somalia (8%). A diferencia de la II Guerra Mundial, con un principio y un final en el tiempo; estos conflictos se desarrollan como continuos en el tiempo y sin vistas en un final cercano.

<sup>16</sup> Agnes Heller, en su artículo: "Diez Tesis sobre la Inmigración". Enlace a doc.: [http://elpais.com/diario/1992/05/30/opinion/707176809\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1992/05/30/opinion/707176809_850215.html)

establecido por la Unión Europea. Pero lo cierto es que España, no es digna de poner excusas, ya que se retrata ella misma al ni siquiera haber ratificado la Convención sobre Derechos de los Trabajadores Migrantes y de sus Familias; y de violar de manera sistemática al menos 12 normas nacionales e internacionales con las devoluciones en caliente de inmigrante; Ley de Extranjería; Ley de Asilo; Constitución Española; el Código Penal; la Directiva de Retorno; la Directiva de Asilo; la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; el Convenio de Derechos Humanos; la Convención de Ginebra; el Estatuto de los refugiados; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Los tintes discriminatorios de estas políticas producen que cuando pensamos en migración; no nos imaginamos a un señor exitoso y con corbata volando hacia nuestros países y cruzando un control de seguridad en un aeropuerto. Sino que, nos imaginamos a pobres desamparados en busca de una oportunidad mejor; pobres que harían cualquier cosa por mejorar su calidad y condiciones de vida actuales y que por ello son capaces de aceptar cualquier trabajo y en la mayoría de ocasiones, se ven obligados a renunciar a los mínimos de dignidad.

Y es que a pesar de ser solidarios; tal y como se desprende del Informe final de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000-2015); al establecer que su Objetivo núm. 8. Que la Cooperación Internacional al desarrollo aumentó, a pesar de la crisis económica. Cuando se trata de abrir nuestras casas, no lo somos tanto. No queremos renunciar a nuestras comodidades y preferimos



colaborar a través de donaciones y cooperación internacional, pero fuera de nuestras fronteras.

Para poder preservar los Derechos Humanos de estos ciudadanos tan

vulnerables las normativas nacionales no deberían de ser las determinantes y últimas en establecer las condiciones mínimas para la convivencia de los sujetos; sino que debería de contarse con una normativa internacional homogeneizada en todos los estados; que brindara los mismos derechos y obligaciones a todos los migrantes por igual; atendiendo a su vez a los casos y circunstancias concretas; para precisamente otorgar la protección y garantía más justa y equitativa; sin discriminación ni abuso de derecho. Es por ello que vemos imprescindible la ratificación de la Convención sobre la Protección de todos los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus

Familias. Ya que, si bien se han ido desarrollando normativas para la ayuda y reubicación de estos migrantes necesitados, el reconocimiento de los derechos de los migrantes económicos se ha ido postergando. Este tratado de las Naciones Unidas que fue adoptado en 1990 –pero sorprendentemente solo vigor desde 2003-, se encarga de crear un marco jurídico mínimo sobre las condiciones laborales de los trabajadores migrantes y su vez busca erradicar los movimientos migratorios clandestinos y el tráfico humano. Increíble pero cierto, ninguno de los países miembros de la UE ha ratificado este instrumento internacional tan esencial y necesario. Y no entendemos el porqué la UE o sus estados parte de manera independiente son tan reticentes a adherirse al tratado. Ya que, por una parte, esta Convención no determinaría en su totalidad los marcos normativos de los Estados nacionales respecto a las migraciones, en el sentido de que los Estados podrían adoptar sus normativas de acuerdo con la Convención e incluso hacer enmiendas y reservas<sup>17</sup> –siempre que no fueran incompatibles con el objeto del Convenio-. Además, tal y como establece el art. 81, los Estados podrían modificar su normativa interna siempre que sea para mejorar y ampliar los derechos que establece la Convención, pero nunca para restringir este marco mínimo de derechos y garantías. Pero por otra, uno de los objetivos fundamentales de la Convenio es homogeneizar y garantizar una serie de derechos y garantías mínimas comunes para todos los migrantes trabajadores. Además de ser de obligado cumplimiento una vez se hubiera ratificado por el Estado parte; es cierto que toda la normativa interna debería de estar acorde y en línea con la Convención. Esta adopción del tratado tampoco eximiría a que todo ciudadano –migrante o no-, debiera de cumplir con la legislación del estado en el que reside y debería de contribuir en su bienestar social general; cumpliendo con una serie de normas morales y sociales que permitiesen una convivencia pacífica, saludable y unificador a la vez que plural.



---

<sup>17</sup> Arts. 90 y 91 de la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

Así pues, una sociedad más plural y enriquecedora implica de la integración de las diferentes realidades sociales y eso; no solo se debe de llevar a cabo a través de mensajes positivos en los medios, sino a través de políticas armonizadoras sociales y no discriminativas. Políticas que empezaran a ayudar por igual a todos los ciudadanos que residen en el Estado en cuestión y que garantizaran ese Derecho Fundamental de migración sin incongruencias.

Como conclusión final me gustaría resaltar y mantener la esperanza con la Declaración de Nueva York (ONU, 2016), la cual propuso alcanzar un Pacto Mundial en 2018 sobre Migración internacional. Sus tres objetivos básicos empiezan por; primero, -y a muy pesar de algunos estados -, reconocer los beneficios de la migración tanto en los países de destino como en los de su origen. Y es que tenemos que dejar de estigmatizar a los migrantes y los mal entendidos efectos económicos y culturales que producen; ya que en la realidad suponen una gran contribución para las economías de los países de destinos. Sobre todo, debido al envejecimiento progresivo de los países más desarrollados. En la mayoría de los casos impulsan la actividad económica y fortalecen la fuerza del trabajo local. Es por ello que se necesita trabajar en una migración ordenada y productiva con el fin de rendir al máximo esos beneficios y terminar con los abusos. Por ello, el segundo objetivo trataría de que los Gobiernos estableciesen más herramientas efectivas, políticas de empleo y vías legales para que se produzca esa migración de manera ordenada y sin barreras innecesarias, que tan solo provocan el desaprovechamiento de la mano de obra migrante, el incremento de más inmigración ilegal y clandestinidad; y lo más alarmante, violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes. El tercer objetivo versaría en la cooperación internacional; es decir, en el necesario establecimiento de medidas –políticas, humanitarias, asistenciales-, sobre todo de cara a los migrantes más vulnerables como son los refugiados, que lo han perdido todo y no tienen a donde ir. Todo ello en busca de una mayor integración y homogeneización normativa de acuerdo con el derecho internacional. Así pues, debemos de aprender de los errores cometidos hasta ahora y del limitado y deficiente sistema actual en pro de garantizar una protección real y derechos mínimos dignos a todos los migrantes, para que la migración deje de ser un sufrimiento para tantos y empiece también a reportar beneficios para todos.

### **C. Expulsiones en caliente y la violación a la Convención Europea de Derechos Humanos y su Protocolo núm. 4.**

Como ya hemos visto, mientras la emigración sigue siendo un Derecho Humano reconocido de manera explícita, la inmigración a niveles reales y efectivos no lo es y solo se reconoce de manera



implícita. Ya que, el art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sí reconoce el derecho al libre desplazamiento y elección de residencia dentro el país; a salir de cualquier país y regresar al propio; no incluye expresamente el derecho a entrar en otro país que no sea el propio. Hecho que parece en si contradictorio ya que parece obvio que, sin entrar a otro país, no se pueda ni siquiera salir del propio. Quedando de esta manera la acción y significado de salir y moverse desvirtuadas sin el reconocimiento efectivo del otro –entrar-. De esta manera la migración sí queda recogido como un Derecho Humanos; mientras que la inmigración no.

Así pues, el compromiso y la obligación de inclusión y ayuda a estos inmigrantes se ve menguado y el anfitrión sigue ostentando claramente –y a efectos prácticos- la decisión de admitirlos o no. Violaciones constantes de Derechos Humanos –fomentados en motivos racistas o económicos, según los países-, que no parecen tener consecuencias punitivas negativas para los Estados; que siguen negando refugio a muchos de manera injusta repitiendo las mismas conductas discriminatorias.

Por fortuna, en octubre de 2017, el TEDH determinó a través de su Sentencia N.D y N.T vs. España<sup>18</sup>, que el estado español había violado el art. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humano y el art. 4 de su Protocolo núm. 4. Declarando así, improcedentes y *contra lege* las expulsiones colectivas de un grupo de migrantes indocumentados que intentaban cruzar la frontera de España por Melilla en agosto del 2014. Cuando se les privó también de los recursos efectivos en contra de esta expulsión. Hablamos de las “devoluciones en caliente”, caracterizadas por ser expulsiones colectivas que están expresamente prohibidas en la Convención de Derechos Humanos; pero en apariencia provistas legalmente en la disposición adicional 10ª de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social –más conocida como Ley de Extranjería-. E introducida gracias al apartado 1 de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana –que establecía un régimen especial para Ceuta y Melilla-, o más conocida como Ley Mordaza. Increíble pero cierto, nuestro órgano legislativo se atreve a redactar leyes sin el sometimiento a los principios de *ius cogens* y tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados. Ya que, esta práctica como proceso, y los arts. 57 –expulsión-, 58 –devolución- y art. 60 –denegación de entrada-, de la Ley de Extranjería, no respetan ninguna de las obligaciones que

---

<sup>18</sup> <https://seguridadpublicasite.files.wordpress.com/2017/10/sentencia-tedh-n-d-y-n-t-c-espac3b1a.pdf>

establecen el art. 6, y art. 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ni el art. 4 de su Protocolo Adicional. Ya que, en ningún momento facilita los medios de recursos eficaces y necesarios ante una instancia nacional frente a la violación de los derechos amparados en la misma Convención, ni se ejercita un proceso equitativo como es debido.

Afortunadamente, esta sentencia del Tribunal de Estrasburgo confirma y establece que estas prácticas son ilegales; y que además no solo ponen en peligro la integridad física de muchos de los expulsados, sino que ponen en peligro el sistema de protección de los Derechos Humanos y la reputación de un supuesto Estado democrático y derecho. La sentencia no solo tira por tierra los tristes argumentos esgrimidos por el Gobierno español; con términos como fronteras móviles, sino que también declara ilegal la expulsión masiva sin antes someterlos a los procedimientos debidos como son la identificación, puesta judicial y en su caso, ofrecerles la asistencia mínima sanitaria y de traductor, además de la oportunidad pues de solicitar el derecho de asilo. No obstante, de acuerdo con su jurisprudencia anterior, el TEDH no reconoció las más amplias garantías en el recurso para paralizar o suspender la expulsión, mientras se resuelve el recurso –de acuerdo con el art. 13 del Convenio-.



A nuestro razonamiento, esta sentencia debería crear un precedente para el resto de fronteras de países europeos. Siendo necesario que el Gobierno no solo pusiera fin a este tipo de expulsiones, sino que se reformase la normativa correspondiente de la vigente Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana, sobre todo, y la Ley Orgánica de Extranjería de manera que se garantice de manera efectiva y real los derechos de los inmigrantes indocumentados –y los tratados internacionales ratificados-; y no de pie a ningún tipo de excepción o impunidad de estas prácticas.

Como conclusión y aportación personal, nos alegramos de la decisión del TEDH, ya que; a mi entender, los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier interés económico o normativa secundaria que no prime el derecho a una vida digna de manera universal. El hecho de que nosotros podamos gozar de una cierta estabilidad

democrática y una vida digna con unos recursos muy superiores a los de los migrantes que se juegan la vida de manera incierta en busca de un futuro; no significa que seamos los dueños y únicos con derechos a este disfrute. Aunque, por desgracia, la imperante y contagiosa hipocresía política es más fuerte. Y gracias a unas políticas de inmigración mal planteadas –beneficiando mucho a unos y nada a otros-, y desastrosamente mal gestionadas –no llegando a cumplir con las cuotas de refugiados, por ejemplo-, o con la no ratificación de un Convenio tan importante, como es el de la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias. La incertidumbre, inseguridad jurídica y el desinterés de los propios ciudadanos crece; acabando por desinteresar al más implicado al ver que, desgraciadamente los mecanismos de control y gestión efectiva de protección de Derechos Humanos no acaban de funcionar del todo en muchos casos.

### 3. Reflexión personal

Como conclusión, si tuviéramos que retratar a la sociedad internacional en relación a la protección de los Derechos Humanos, la dibujaríamos como un entramado políticos-social institucionalizado suspendido en el aire. Donde todos los países están sujetos y unidos a su vez al resto de países por un hilo. Un hilo que proporciona estabilidad pero que, a su vez depende del movimiento y vaivén de las decisiones unilaterales de los estados; y que en cualquier momento podría romperse por la simple mala conducta de uno de ellos.

El miedo al colapso del sistema actual es lo que motiva a llegar a acuerdos. Y precisamente por el miedo a que los países no cumplan o no se suscriban y puedan romper este equilibrio de cristal en ahoga la posibilidad de imposición de medidas coercitivas para su cumplimiento.

Lo que convierte a la sociedad internacional en más bien como un sistema político-diplomático, si bien con un grado de institucionalización y formalización, pero débil en medidas reales coercitivas.

Así pues, creo que la conservación y supervivencia de la humanidad, necesita de la evolución de esta sociedad internacional como ente jurisdiccional y de derecho.



Primero de todo, la implantación y sumisión real del principio de soberanía e igualdad de los Estados, es decir, que eliminaría el privilegio hegemónico de las grandes potencias existente en el sistema de las Naciones Unidas. Posteriormente, apelaría por la creación de un sistema híbrido de cesión parcial de soberanía de los Estados hacia órganos judiciales únicos comunes e

implantaría un sistema de sometimiento de las normas internacionales bajo unos mínimos de coercitividad para su cumplimiento. Ya que, desde mi humilde opinión, la jurisdicción universal o regional y su acatamiento no debería de ser facultativa sino obligatoria y con consecuencias punitivas efectivas hacia los incumplidores. A pesar de todos los esfuerzos y el impacto positivo



que tienen las políticas internacionales en muchos campos humanitarios creemos que todavía falta mucho por recorrer. Que los gobiernos, entes sociales y organizaciones internacionales también deben fomentar el contacto y la relación con los diferentes grupos para crear una conciencia social y estrechar los lazos hacia un sentimiento de globalidad y unidad. Y que solo a partir de firmes compromisos, la voluntad de conciliación y cooperación internacional, y la ausencia de soberbia de los Estados podríamos asegurar un mantenimiento de la paz con garantías.

#### 4. Bibliografía

- 📖 ACNUR. *¿Quién es un Refugiado?:* <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/refugiados/quien-es-un-refugiado>
- 📖 ACNUR. *Hacia un Pacto Mundial sobre Refugiados.:* <http://www.acnur.org/que-hace/proteccion/hacia-un-pacto-mundial-sobre-refugiados/>
- 📖 ÁLVAREZ LONDOÑO, L.F. (2007). *La historia del derecho internacional público*. Bogotá: Universidad Pontificia Javeriana.
- 📖 AÑÓN, M. J. *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*. (2004): Tirant Lo Blanch.
- 📖 APDHE. *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: su impacto institucional sobre la política y la ciudadanía europea*. [http://www.apdhe.org/wp-content/uploads/2015/07/Folleto\\_Adhesion\\_UE\\_APDHE.pdf](http://www.apdhe.org/wp-content/uploads/2015/07/Folleto_Adhesion_UE_APDHE.pdf)
- 📖 AYALA CORAO, C. M. *La jerarquía de los tratados de los Derechos Humanos.:* [http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_3/Lecturas/4.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_3/Lecturas/4.pdf)
- 📖 AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA. CONCEJALIA DE BIENESTAR. *Preguntas clave sobre refugiados (2015):* [http://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/bienestar\\_social/29830\\_21221220159525.pdf](http://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/bienestar_social/29830_21221220159525.pdf)
- 📖 BALLESTER CARDELL, M. *Relación entre Derecho Comunitario y Constitución.:* Revista de Derecho Político, núm. 46, 1999, págs. 105-148.: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1999-46-8A3BF5F/PDF>
- 📖 BARRERO ORTEGA, A. *Derechos sociales y descentralización política.:* Artículo del 10/01/2013. Universidad de Sevilla: [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wpXaKOTVNk8J:https://www.upo.es/revistas/index.php/lex\\_social/article/download/398/346+&cd=2&hl=it&ct=clnk&gl=it](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:wpXaKOTVNk8J:https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/download/398/346+&cd=2&hl=it&ct=clnk&gl=it)
- 📖 BECERRA RAMÍREZ, M. *Derecho internacional público*. Extracto: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/325/6.pdf>
- 📖 BOUTROS-GHALI y Otros. *La integración entre democracia y desarrollo*. 2003, Francia, UNESCO.
- 📖 TOMUCHAT, “International Law ensuring the survival of mankind on the eve of a new century”, *General Course of Public International Law, R. des C.* 1999, t. 281, pp. 89-90
- 📖 CÁRITAS. *La transmisión intergeneracional de la pobreza*. <http://www.caritas-sc.org/actualidad/noticias/999-la-transmision-intergeneracional-de-la-pobreza-foessa>
- 📖 CARRA, A. *Las soluciones para evitar el suicidio demográfico de España*. ABC.es: <http://www.abc.es/sociedad/20150623/abci-claves-crisis-demografica-espana-201506222105.html>
- 📖 CARRILLO SALCEDO, J. A. *Derechos Humanos y Derecho Internacional*: Universidad de Sevilla: <http://www.acuedi.org/ddata/10859.pdf>

- 📖 CASTAÑO, C. L. *España dice no a la Convención sobre derechos de trabajadores migrantes*. <http://panorama.ridh.org/espana-dice-no-a-la-convencion-sobre-derechos-de-trabajadores-migrantes/>
- 📖 CCBE *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Preguntas y respuestas para los abogados*. <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Guia-TEDH-Preguntas-y-respuestas-para-abogados.pdf>
- 📖 COMISION ESPANOLA DE AYUDA AL REFUGIADO. *Derecho de Asilo*: <https://www.cear.es/derecho-de-asilo/>
- 📖 CONSEJO DE EUROPA. *El TEDH en 50 preguntas*. <[http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf) >
- 📖 CONSEJO DE EUROPA. *Guía práctica sobre la admisibilidad*. [http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility\\_guide\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Admissibility_guide_SPA.pdf)
- 📖 CORRIENTE CÓRDOBA, J. A. *España y los convenios internacionales de protección de los DDHH*.
- 📖 CRIN. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos>
- 📖 DE CASTRO CID, B. *Derechos Humanos y Constitución (Reflexiones sobre el Título I de la Constitución española de 1978)*: Revista de Estudios Políticos Nueva Época. Núm. 18, Noviembre-Diciembre 1980.: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:y8kHUXSiHWcJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/26635.pdf+&cd=2&hl=it&ct=clnk&gl=it>
- 📖 EDP. *Objetivos de desarrollo del milenio (2015)*. <https://www.sostenibilidaddp.es/pages/index/objetivos-de-desarrollo-del-milenio-2000-2015>
- 📖 EUROGERSINFORMATION. *Protección de los Derechos Fundamentales algo mermada*. <http://www.eurogersinfo.com/espagne/actes608.htm>
- 📖 EUROPAPRESS. *Fin del plazo de acogida de refugiados. ¿Y ahora qué?:* <http://www.europapress.es/epsocial/migracion/noticia-fin-plazo-acogida-refugiados-ahora-20170924121457.html>
- 📖 FDEZ DE CASADEVANTE ROMAN, F. y otros. *Nociones básicas de derecho de la Unión Europea*.
- 📖 FDEZ. TOMÁS, A. F. *La adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos (CEDH): Un intento de solución al problema de la protección de los Derechos Fundamentales en el ámbito comunitario*: [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/162119/Adhesion\\_Fernandez\\_RIE\\_1985.pdf?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/162119/Adhesion_Fernandez_RIE_1985.pdf?sequence=1)
- 📖 LOPEZ GUERRA, L. *El sistema europeo de protección de Derechos Humanos*. Apuntes UPF, Bcn. [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/PMDH\\_Manual.165-186.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf)
- 📖 FERNANDEZ CASTILLA, R *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), Programa de Acción de la CIPD, CIPD+5 y Metas de Desarrollo del Milenio*. [https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/8/14378/r\\_fernandez.pdf](https://www.cepal.org/celade/noticias/paginas/8/14378/r_fernandez.pdf)
- 📖 GAZANGEL, E. *La inmigración acude al rescate demográfico*: <http://ctxt.es/es/20150923/Politica/2327/Demografia-Inmigracion-piramide-de-poblacion.htm>
- 📖 GIULLIANA LOPEZ, M. *Factores que intervienen en la distribución de la población del mundo*. <http://www.monografias.com/trabajos76/factores-distribucion-poblacion-mundial/factores-distribucion-poblacion-mundial2.shtml>
- 📖 GUTERRES, A. (SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS). *Hacia un nuevo pacto mundial sobre la migración*. 2018.: <https://www.un.org/sg/es/content/sg/articles/2018-01-11/towards-new-global-compact-migration>
- 📖 HERMIDA, C. *Una salida a los conflictos entre el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Luxemburgo*. Universidad Rey Juan Carlos (Madrid).
- 📖 INFOBAE. *Los diez países con más inmigrantes y emigrantes del mundo*.: <https://www.infobae.com/america/mundo/2017/01/19/los-diez-paises-con-mas-inmigrantes-y-emigrantes-en-el-mundo/>
- 📖 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. *Transmisión intergeneracional de la pobreza*. [http://www.ine.es/daco/daco42/sociales/transmision\\_g.pdf](http://www.ine.es/daco/daco42/sociales/transmision_g.pdf)
- 📖 INTERNACIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION. *Global migration trends factsheet*: <http://gmdac.iom.int/global-migration-trends-factsheet>
- 📖 JIMENEZ ARAYA, T. *El eslabón perdido de la globalización*. ElPais.com: [https://elpais.com/elpais/2012/05/10/opinion/1336647566\\_887547.html](https://elpais.com/elpais/2012/05/10/opinion/1336647566_887547.html)
- 📖 KILLIAN, K. *La costumbre en el Derecho Internacional*. págs. 183-206: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/93/la-costumbre-en-el-derecho-internacional.pdf>

- LA VANGUARDIA. *España y Europa incumplen de largo su compromiso de acogida de refugiados*. <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170926/431576776375/espana-europa-incumplen-compromiso-acogida-refugiados.html>
- MANDUJANO RUBIO, S. *Recepción de tratados internacionales sobre la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. (2008): Instituto Electoral del Estado de México.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L. *Los Derechos Fundamentales y la Constitución a los veinticinco años*. Universidad Complutense de Madrid. REDUR n.2/Año 2004: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/retortillo.pdf>
- MARTINEZ GAETE, C. *Objetivos de Desarrollo sostenible*. <http://www.plataformaurbana.cl/archive/2015/09/28/los-17-objetivos-de-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible-adoptada-por-la-onu/>
- MEDIAVILLA, M. *Tribunal europeo de Derechos Humanos, una 'joya' para las libertades fundamentales*.
- NACIONES UNIDAS – ASAMBLEA GENERAL. *Marco de medidas para el seguimiento del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo después de 2014 Informe del Secretario General*. [https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/framework\\_of\\_actions\\_for\\_the\\_follow-up\\_to\\_the\\_programme\\_of\\_action\\_of\\_the\\_icpd\\_beyond\\_2014\\_-\\_spanish.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/framework_of_actions_for_the_follow-up_to_the_programme_of_action_of_the_icpd_beyond_2014_-_spanish.pdf)
- NACIONES UNIDAS – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. *Principios y Directrices recomendado sobre los Derechos Humanos en las fronteras internacionales.*: [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_Recommended\\_Principles\\_Guidelines\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf)
- NACIONES UNIDAS. *Declaración de Nueva York*.: <https://refugeemigrants.un.org/es/declaration>
- NACIONES UNIDAS. *Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*.: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>
- NACIONES UNIDAS. *Objetivos de desarrollo del milenio y más allá de 2015*. <http://www.un.org/es/millenniumgoals/beyond2015-overview.shtml>
- NACIONES UNIDAS. *Pacto sobre migración*: <https://refugeemigrants.un.org/es/pacto-sobre-migraci%C3%B3n>
- NACIONES UNIDAS. *Resultados sobre el envejecimiento*. <http://www.un.org/es/development/devagenda/ageing.shtml>
- NACIONES UNIDAS. *World Population Prospects. 2017*: [https://esa.un.org/unpd/wpp/Publications/Files/WPP2017\\_KeyFindings.pdf](https://esa.un.org/unpd/wpp/Publications/Files/WPP2017_KeyFindings.pdf)
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES. *Pacto mundial sobre migración*.: <http://rosanjose.iom.int/site/es/pacto-mundial>
- PAÚL DÍAZ, A. *Protocolo 14: Mejorando la eficiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. <<http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v37n3/art13.pdf>>
- POPULATION REFERENCE BUREAU. *Guía rápida de población*. [https://assets.prb.org/pdf/PopHandbook\\_Sp.pdf](https://assets.prb.org/pdf/PopHandbook_Sp.pdf)
- RODRIGUEZ-PINA, G. *Las devoluciones en caliente de inmigrantes violan al menos 12 normas nacionales e internacionales*. El Huffington Post: [https://www.huffingtonpost.es/2014/11/04/devolucion-en-caliente-de-inmigrantes\\_n\\_6089616.html](https://www.huffingtonpost.es/2014/11/04/devolucion-en-caliente-de-inmigrantes_n_6089616.html)
- SANCHEZ G; SANCHEZ, R. *España, entre los Estados que más han incumplido su cuota de refugiados junto a los países del Este*. Eldiario.es: [https://www.eldiario.es/desalambre/Espana-incumplido-cuota-refugiados-paises\\_0\\_690481792.html](https://www.eldiario.es/desalambre/Espana-incumplido-cuota-refugiados-paises_0_690481792.html)
- SANCHEZ, V.M. Y OTROS. *Derecho internacional público*. Huygens.
- TORRES PÉREZ, A. *El impacto del derecho internacional de los Derechos Humanos en España*. UPF [http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_3/Lecturas/4.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_3/Lecturas/4.pdf)
- UE. *Tratados Consolidados. Carta de los Derechos Fundamentales*. <[https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/eu\\_citizenship/consolidated-treaties\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/eu_citizenship/consolidated-treaties_es.pdf)>
- UNIVERSIDAD DE CORDOBA; SEVILLA; MALAGA. *Soberanía del estado y derecho internacional – Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo (Tomo I)*.
- VENTURA, B. *El Estado del bienestar necesita que tengas más hijos*. YOROKOBU: <https://www.yorokobu.es/descenso-natalidad/>
- WEC. *The Global Gender Gap Report*. [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GGGR\\_2017.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2017.pdf)